

**Expediente 2425/2012-D2
LAUDO**

1

Exp. 2425/2012-D2

**GUADALAJARA, JALISCO; A 08 OCHO DE
MARZO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS.- - - - -**

VISTOS los autos para dictar LAUDO del juicio laboral número 2425/2012-D2, promovido por el ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**, mismo que se dicta de acuerdo al siguiente:

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 28 de noviembre del año 2012 dos mil doce, el hoy actor presentó demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**, demandado como acción principal la **REINSTALACION** en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el trabajador del presente juicio, aduciendo un despido injustificado el día **01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE**, reclamado diversas, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 03 tres de diciembre del año 2012 dos mil doce y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley, así como se ordenó notificar y emplazar a las partes para que la demandada produjera contestación dentro del término establecido en la Ley.- - - - -

2.- Con fecha 11 de marzo del año 2013 dos mil trece, la entidad pública demandada, produjo contestación a la demanda y con fecha 05 de julio del año 2013 dos mil trece, se logró llevar a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, dentro de la cual, dada la inconformidad de las partes con llegar a un arreglo conciliatorio, se ordenó abrir la etapa de **Demanda y Excepciones** dentro de la cual se tuvo a los contendientes ratificando sus escritos de demanda y contestación respectivamente; posteriormente se abrió la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de pruebas**, en la cual se tuvo a las partes ofreciendo los medios de prueba que estimaron pertinentes, reservándose este Tribunal los autos para

Expediente 2425/2012-D2

LAUDO

2

la emisión de la resolución de pruebas correspondiente. -----

3.- Mediante resolución de fecha 08 de julio del año 2013 dos mil trece, se admitieron las pruebas de las partes que se encontraron ajustadas a derecho; una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de fecha 09 de marzo del año 2015 dos mil quince, se ordenó turnar los autos al Pleno de este Tribunal para dictar el **LAUDO** correspondiente, mismo que hoy se dicta de conformidad al siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos, la servidor público demandante, en términos del artículo 2 de la Ley Burocrática Estatal, y sus Apoderados Especiales en base a la carta poder que exhibieron, acorde al artículo 121 de la ley en cita; en cuanto a la entidad demandada mediante la copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos de la Elección de Munícipes del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, así como a través de sus Apoderados de acuerdo al testimonio público exhibido, lo anterior de conformidad a los artículo del cuerpo de leyes invocado.-----

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor, ejercita como acción principal la Reinstalación, fundando su demanda esencialmente en los siguientes:

HECHOS:

1.- primero de enero del año dos mil diez ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco con el nombramiento de Director de Agua Potable del demandado, cargo con el cual fui injustificadamente cesado.

2.- Se me asignó un horario de labores de las ocho de la mañana a tres de la tarde, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos pero laboraba de

Expediente 2425/2012-D2

LAUDO

3

las ocho de la mañana a las tres de la tarde y de cuatro de la tarde a nueve de la noche de lunes a viernes y los sábados de nueve de la mañana a las cuatro de la tarde y como último salario percibía la cantidad neta de ***** de forma quincenal.

3.- Las relaciones con el ayuntamiento demandado se desarrollaba de formal cordial pues siempre cumplí con esmero, dedicación y obedeciendo las ordenes que me daban mis superiores pero el primero de octubre del año en curso, aproximadamente a las ocho y media de la mañana, cuando me encontraba en el patio que se encuentra en la entrada del edificio de la presidencia municipal localizado en el numero 50 de la plaza principal oriente de la misma población, en virtud de haber sido citado por el presidente municipal ***** , junto con los demás directores de áreas, me dijo que a partir de ese momento estaba cesado, que me retirara del lugar porque si no iba a hacer uso de la fuerza pública para desalojarme.

Entonces, si no levantaron procedimiento administrativo en mi contra, es evidente que se me violó el derecho de audiencia y defensa establecido en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que deba estimarse que mi cese es ilegal.

Contestación

1.- Es PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que según se desprende del Oficio número 025/2010 del Expediente 63. de fecha 01 Primero de Enero expedido por el ***** Presidente Municipal de! II. Ayuntamiento de Teocaltiche 2010 dos mil diez a 2012 dos mil doce, se designó tal como consta el nombramiento del hoy Actor como Director de Agua Potable, en los términos que se precisan en el mismo,

Aunado a lo anterior robusteciendo mi planteamiento de improcedencia de la totalidad de las prestaciones y hechos que refiere el hoy actor es de destacar que se advierte de su demanda la circunstancia de tiempo que dice (SIC) "...EL PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO . APROXIMADAMENTE A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA. CUANDO ME ENCONTRABA EN EL PATIO...", del cual se advierte que ese día y a esa hora, ya no era Funcionario Público de la entidad "H. AYUNTAMIENTO DE TEOCALTICHE. PERIODO CONSTITUCIONAL 2010 DOS MIL DIEZ A 2012 DOS MIL DOCE", puesto que precisamente ese día da inicio el "PERIODO CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2012 2015". razón tajante de derecho de la cual genera comí) consecuencia la falta de acción de derecho para demandar.

2o.- Es PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que tal como lo expone el actor el horario en el que desempeñaba sus labores era de las ocho de la mañana a las tres de la tarde, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, siendo el último salario que percibía la cantidad de ***** TOTALMENE FALSO, que se le hubiera asignado un horario distinto al antes mencionado como lo pretende hacer creer el actor

3o.- En relación con el punto número 3 del Capítulo de Hechos de la Demanda, ES TOTALMENTE FALSO: puesto que no fue despedido a la hora que refiere ni en ninguna otra, el día que refiere ni ningún otro, en el lugar que refiere ni en ningún otro, ni por la persona que refiere ni por ninguna otra, junto con las personas que refiere ni ningunas otras, ni con las palabras que refiere ni ningunas otras, ni de la manera que describe ni ninguna otra; la verdad de los hechos es que el hoy actor se presentó como ciudadano, no como Funcionario Público y mucho menos jactándose de ser DIRECTOR DE AGUA POTABLE, puesto como la legislación claramente lo refiere él el día y hora que refiere fue objeto de despido injustificado no era Funcionario Público, pues su cargo FUE POR TIEMPO DETERMINADO y termino precisamente a las 24:00 veinticuatro horas con cero minutos del día 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, es decir 8:30 ocho horas con treinta minutos antes de la hora en la que dice fue objeto del despido.

Al mismo punto, en referencia al procedimiento administrativo es de mencionarse que es incongruente que se levantara toda vez que de las circunstancias de modo tiempo y lugar que refiere el ya no era Funcionario Público en ese momento, y suponiendo sin conceder las mismas causas hubieren existido al ayuntamiento que represento pues

Expediente 2425/2012-D2

LAUDO

4

no podría legalmente llevar un procedimiento administrativo a persona que no es Funcionario Público. Así mismo, en cuanto a las prestaciones que solicita en este punto se de manifestar que doy contestación a los mismos en el capítulo de prestaciones y que en la obviedad de repeticiones innecesarias do\ por reproducidos al pie de la letra.

Pruebas actora

1.- CONFESIONAL.- Consistente en la absolución de posiciones que deberá realizar de manera personal el señor ***** , un su carácter de Presidente Municipal del ayuntamiento demandado

2. DOCUMENTAL - Consistente en el oficio número 025/2013 del primero de enero del año 2010 suscrito per el Ciudadano José Luis Martínez Velázquez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado en donde le expide nombramiento de Director de agua potable al actor,

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia del acta de cabildo del veinticuatro de agosto del año dos mil doce, en donde se acordó autorizar la liquidación y aguinaldos como pegos de fin de administración,

4.- TESTIMONIAL.- *****

5.- TESTIMONIAL.- *****

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos nóminas en donde SE asienta el sueldo del actor,

7. - PRESUNCION AL, en su doble aspecto, legal y humano, en cuanto beneficie a la parte que represento.

8. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el expediente en cuanto beneficie a la parte que represento.

Pruebas demandada

1.- CONFESIONAL A CARGO del actor *****

2.- TESTIMONIAL.- *****

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en la COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICAD A por la Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de teocaltiche 2012-2015.. Jalisco: DEL OFICIO NÚMERO 025 2010 QUE CONTIENE EL NOMBRAMIENTO DEL HOY ACTOR

4.- DOCU MENTAL PÚBLICA.-Consistente en la COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA por la Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional 2012-2015, del Municipio de teocaltiche. Jalisco: DE LAS NÓMINAS DE SUELDOS DEL ACTOR.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en acta numero 61 de sesión ordinaria del ayuntamiento de teocaltiche 2010-2012

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES .- Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el présente juicio que favorezcan a los intereses de la parte Demandada que represento, para acreditar la veracidad de los Hechos del escrito de contestación de demanda

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las deducciones Lógico Jurídicas y Humanas que se desprendan del présente juicio en cuanto favorezcan los intereses de la parte Demandada que represento.

Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda en el hecho de que se encuentra prescrito todos los reclamos que no hayan sido exigidos dentro del periodo del 28 de noviembre del año 2011 al 01 de octubre del año 2012, por lo tanto y en caso de resultar procedentes los reclamos del actor, estos se limitaran al periodos antes descrito, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** del presente juicio la cual versa respecto a lo siguiente: - -

El hoy actor reclama la Reinstalación, en el puesto de **DIRECTOR DE AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**, entre otras prestaciones de carácter laboral, aduciendo despido injustificado el día 01 de octubre del año 2012 dos mil doce, por su parte la entidad demandada, estableció al momento de producir contestación, que no procedía el reclamo del actor dado que este tenía un nombramiento por tiempo determinado y que este era por el tiempo de la administración por lo tanto, resulta improcedente la acción intentada por el actor del presente juicio.-----

Fijada a si las litis, los que hoy resolvemos, consideramos que la carga probatoria en el presente juicio debe corresponder a la entidad pública demandada, quien deberá de acreditar que en la especie, el nombramiento celebrado entre las partes feneció, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Se procede al análisis de las pruebas aportadas al presente juicio, de la siguiente manera:

PRUEBAS DEMANDADA:

Expediente 2425/2012-D2

LAUDO

6

1.- CONFESIONAL, a cargo del actor del presente juicio, al respecto esta prueba tuvo verificativo el día 06 de agosto del año 2013 dos mil trece, ello como puede ser observado a foja 159 de los autos del presente juicio, y de la misma se puede observar que el actor reconoció lo siguiente:

1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES ¿Qué LE FUE EXPEDIDO A SU FAVOR POR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2010-2012 DE TEOCALTICHE, JALISCO EL NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR DE AGUA POTABLE PARA DICHO AYUNTAMIENTO?.

R.- SI

2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES ¿Qué COMO DIRECTOR DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO 2010-2012 DE TEOCALTICHE, JALISCO, USTED ERA EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DENOMINADA DIRECCION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE DICHO AYUNTAMIENTO?.

R.- SI

Entonces y bajo ese orden de ideas, a juicio de los que hoy resolvemos, advertimos que el actor reconoce, que se desempeñaba como titular o **DIRECTOR DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO 2010-2012 DE TEOCALTICHE, JALISCO**, llevando implícito el reconocimiento de la temporalidad por el periodo de la administración 2010-2012, por lo tanto esta prueba a criterio de los que hoy resolvemos consideramos que rinde beneficio a la parte oferente de la misma, ya que con ella se acredita en parte que el actor fungía como titular y por el periodo de la administración, **2010-2012 DE TEOCALTICHE, JALISCO**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a la prueba documental ofrecida por la demanda, y consistente en el nombramiento cuyo oficio es el 025/2010, del mismo se aprecia a criterio de esta Autoridad que se le expidió al actor del presente juicio un nombramiento de **DIRECTOR DE AGUA POTABLE** del ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco,

Expediente 2425/2012-D2

LAUDO

7

por el periodo del 2010 al 2012, ello a partir del 01 de enero del año 2010 dos mil diez, por lo tanto a criterio de esta Autoridad, esta prueba **rinde beneficio a la parte oferente** de la misma ya que con ella se robustece el hecho de que el actor del presente juicio tenía un nombramiento por el periodo de la administración y a su vez fungía como director del área correspondiente, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien, si que obste lo anterior, al caso en concreto resulta aplicable lo establecido por el numeral 4 de la ley de la materia (ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios) el cual a la letra dice:

Artículo 4.- *Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:*

I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;

II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o

III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.

Entonces y con base a lo anterior se concluye que con las pruebas hasta ahora analizadas, y tomando las propias manifestaciones del trabajador actor en su escrito inicial de de manda, en el sentido de que es el propio actor, quien reconoce que comenzó a laborar para con la entidad demandada el día 01 de enero del año 2010, y que celebro con la hoy demandada un nombramiento por tiempo determinado por el periodo del 2010 al 2012, de igual forma se advierte que el actor se desempeñaba en un puesto como Director de agua potable y al tomar en consideración lo dispuesto por el numeral 04 de la ley de la materia antes transcrito, lo que hoy resolvemos consideramos que la

entidad demandada acredita su excepción, esto es que no existió un despido injustificado, y que lo que aconteció fue la conclusión del periodo de la administración 2010_2012 **DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE JALISCO**, y por lo tanto no existe responsabilidad para la entidad pública demandada, por lo tanto los que hoy resolvemos con base en lo anterior consideramos que lo procedente en el presente juicio es **ABSOLVER** a la entidad demandada del reclamo de la **REINSTALACION**, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, que reclama el actor del presente juicio en los puntos 1 y 2 de su escrito inicial de demanda, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora el hoy actor reclama el pago de **AGUINALDO, y PRIMA VACACIONAL** del 01 de enero al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, al respecto corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada en términos del numeral 784 y 804 en aplicación supletoria a la ley de la materia, y una vez que fueron analizadas las probanzas, **(ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEOCALTICHE, JALISCO 2010-2012)** los que resolvemos, consideramos que en la especie no se acredita el pago correspondiente a estos conceptos, por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la hoy demandada al pago de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** del 01 de enero al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el trabajador actor el **pago de aportaciones a la dirección de pensiones** del estado por todo el tiempo que duro la relación laboral, y al respecto, en primer término, es necesario recordar la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del numeral 105 de la ley de la materia, por lo tanto es de entenderse que este concepto podrá ser reclamado únicamente por el periodo del 28 de noviembre del año 2011 al 01 de octubre del año 2012, al respecto los que resolvemos, consideramos que en términos del numeral 56 fracción V de la ley de la materia misma que a la letra dice:

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 56.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

Entonces y con base a lo anterior los que hoy resolvemos consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a que entere las aportaciones a favor del trabajador actor pero únicamente por el periodo del 28 de noviembre del año 2011 al 01 de octubre del año 2012, lo anterior es así toda vez que al analizar las pruebas aportadas por la entidad demandada tanto la confesional, y documentales 2, 3 y 4 aportadas por la entidad demandada, en la especie no se acredita el pago correspondiente, por lo tanto se reitera la condena correspondiente es decir se **CONDENAR** a la entidad pública demandada a que entere las aportaciones a favor del trabajador actor pero únicamente por el periodo del 28 de noviembre del año 2011 al 01 de octubre del año 2012, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al reclamo del **PAGO DE LA LIQUIDACIÓN POR TERMINO DE ADMINISTRACIÓN** que reclama bajo el punto 6 del escrito inicial de demanda, los que hoy resolvemos consideramos que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación ya que este reclamo, no es una prestación contemplada en la ley de la materia, y por lo tanto debe considerarse como extralegal, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario

Expediente 2425/2012-D2

LAUDO

10

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del

Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

PRECEDENTES: -----

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61.

Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: *Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

Ahora bien, la parte actora señala que mediante de sesión de cabildo de fecha 24 de agosto del año 2012 dos mil doce el cabildo aprobó el pago de liquidación y aguinaldo, así como al pago de 3 meses de salario por cada 20 días por año laborado, sin embargo, esta autoridad considera que al analizar el legajo correspondiente a la acta de sesión de cabildo de referencia, en la especie, no se advierte que el nombre del actor aparezca como uno de los beneficiarios de este o estos conceptos por lo tanto, no se puede suponer que por el solo hecho, de reclamar el pago o pagos estos sean

apegados a derecho y que en el especie se tenga el derecho a los mismos.

Por lo tanto se **Absuelve** a la entidad demandada del pago de este concepto lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago de **horas extras 4 horas extras diarias de lunes a viernes y 7 horas los sábados**, sumando un total de **11 once horas** extras a la semana, al respecto los que resolvemos consideramos que este reclamo deviene del todo improcedente, ya que estas se consideran como extralegales, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

Décima Época

Registro: 2001927

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.44 L (10a.)

Página: 2578

HORAS EXTRAS. SON INVEROSÍMILES CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA CUATRO HORAS EN EXCESO AUN CUANDO GOZABA DE TREINTA MINUTOS PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS, PERO SIN PRECISAR DE QUÉ HORA A QUÉ HORA ESTABA COMPRENDIDO.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos, por tanto, si el trabajador precisó que laboraba de las siete a las diecinueve horas de lunes a sábado, esto es, cuatro horas diarias en exceso, y que contaba con treinta minutos para descansar y tomar alimentos, sin señalar el horario en que lo hacía, lo que de suyo resulta indispensable para concluir que la jornada de doce horas diarias que dijo le habían asignado no era excesiva; por consiguiente, el reclamo de horas extras se torna improcedente al no encontrarse dentro de los parámetros aceptables y creíbles, porque la circunstancia de no precisar el horario de que disponía diariamente para descansar y tomar alimentos conduce a pensar que de manera real y efectiva no contaba con tiempo para reposar o tomar alimentos durante seis días a la semana y, en ese sentido, el número de horas

Expediente 2425/2012-D2

LAUDO

13

laboradas continuamente no permite estimar que así se haya realizado, dado que el común de los hombres no puede trabajar en esas condiciones.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 541/2012. 6 de julio de 2012. Unanimidad de votos en el sentido; mayoría en cuanto al tema de la tesis. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Araceli Palacios Duque.

En consecuencia se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de horas extras lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

XI.- Ahora bien, y para efectos de cuantificar las cantidades hoy laudadas se deberá de tomar en consideración el salario de *****, ello es así en razón de que es la misma entidad de bajo la prueba documental marcada con el número 6 seis, dentro de la cual o con la cual la demandada pretende acreditar el salario, mismo que no fue controvertido por el actor del presente juicio, por lo tanto esta es la cantidad que se toma para la cuantificación respectiva lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor acreditó parcialmente sus acciones y la demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**

REINSTALACION, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, que reclama el actor del presente juicio en los puntos 1 y 2 de su escrito inicial de demanda, Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de horas extras, Se absuelve a la entidad demandada del pago de la liquidación por termino de administración.-----

TERCERA.- Se **CONDENA**, a la entidad demandada a que entere las aportaciones a favor del trabajador actor pero únicamente por el periodo del 28 de noviembre del año 2011 al 01 de octubre del año 2012, se condenan al pago de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** del 01 de enero al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, lo anterior con base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo del presente juicio, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO,** , ante la presencia de su Secretario General **Juan Fernando Witt Gutiérrez**, que autoriza y da fe. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Expediente 2425/2012-D2
LAUDO

Expediente 2425/2012-D2
LAUDO